



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI004/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Silber Alonso Meza Camacho.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de Información.** El 04 de diciembre del 2014, el C. Silber Alonso Meza Camacho ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (Sistema) identificada con el folio **UE/14/03057**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Solicito copia digital de todos los diagnósticos que haya realizado el INE (antes IFE) de 2006 a la fecha, sobre las secciones electorales de riesgo en el país, es decir, aquellas donde la ausencia de garantías de seguridad pueda ser un factor que afecte de alguna manera el derecho al voto.

De preferencia se solicita que la información sea entregada en formato digital, en datos abiertos, para que éstos puedan ser manejados en una base de datos.

- 2. Turno a (OR).** El 04 de diciembre del 2014 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Dirección del Secretariado (DS), a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEyEC) y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Incompetencia de OR.** El 05 de diciembre del 2014, a través del sistema y mediante correo electrónico la DEOE declaró su incompetencia para dar respuesta a la solicitud de información.

Incompetencia de la DEOE	Tipo de información
Me permito informarle que con fundamento en el artículo 24, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que <i>“cuando la información solicitada no sea competencia del órgano responsable, éste deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Enlace al día hábil siguiente de haberla recibido, fundando y motivado las razones de su incompetencia”</i> ;	Incompetencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI004/2015

Incompetencia de la DEOE	Tipo de información
<p>esta Dirección Ejecutiva es incompetente para atender dicha solicitud, con base en las siguientes consideraciones:</p> <p>Las facultades de esta Dirección Ejecutiva se encuentran reguladas en los artículos 56 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 47 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, los cuales establecen lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>Con base en lo anterior, esta Dirección Ejecutiva no cuenta con las atribuciones para atender lo referido en dicha petición, sin embargo, y con el objeto de cumplir con el principio de máxima publicidad, el cual se encuentra regulado en los artículos: 6, base I, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como con el principio de exhaustividad contenido en el artículo 4 del citado Reglamento, me permito comentarle que el órgano competente para atender dicha solicitud, es la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, con base en lo establecido en el artículo 58 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 49 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, así como los Acuerdos CG201/2005, CG465/2008, CG576/2008, CG217/2011 y INE/CG101/2014 por medio de los cuales se aprobó la estrategia de capacitación y asistencia electoral para las elecciones de 2006, 2009, 2012 y 2015 y los acuerdos aprobados en las sesiones celebradas 06 de octubre de 2005, 29 de octubre de 2008 y 14 de diciembre de 2011, por medio de los cuales se establecieron los lineamientos para la operación, de las bases de datos y los sistemas de información de la red nacional de informática (redife), que permitirán el desarrollo y seguimiento de las actividades de los órganos centrales y desconcentrados.</p>	

4. **Respuesta del OR (DS).** El 10 de diciembre del 2014 (dentro del plazo establecido) la DS dio respuesta a través del sistema y por medio del oficio



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI004/2015

INE/DS/1678/2014 con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta de la DS	Tipo de información
Como resultado de la búsqueda que se efectuó de la información solicitada en los archivos del Consejo General, bajo resguardo de la Dirección del Secretariado a mi cargo, no se encontró documento específico alguno que contenga la información tal y como la requiere el solicitante, ni por el periodo que la solicita, razón por la cual se declara su inexistencia.	Inexistente
Por otra parte, atendiendo al principio de máxima publicidad, remito a usted copia en medio magnético (CD) del CG09/2009 relativo al <i>"Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen las políticas Institucionales para la presentación o Remisión de Denuncias por la Probable Comisión de Delitos Relacionados con el Proceso Electoral Federal 2008-2009, la Solicitud de Medidas de Seguridad para los Candidatos y el Fortalecimiento de los Convenios de Colaboración con Diversas Autoridades"</i> , así como diversos informes sobre condiciones de seguridad.	Máxima publicidad (disco compacto CD-R)

5. **Respuesta del OR (DECEyEC).** El 10 de diciembre del 2014 (dentro del plazo establecido) la DECEyEC dio respuesta por medio de correo electrónico, con la información que para pronta referencia se contiene en el cuadro siguiente:

Respuesta de la DECEyEC	Tipo de información
Se declara la inexistencia de la información referida a las Secciones de Atención Especial para el Proceso Electoral 2014-2015, en virtud de que aún no se cuenta con la información, misma que se aprobará por los Consejos Distritales del INE en el mes de febrero de 2015.	Inexistente
La restante información de la solicitud, se entregará conforme a los tiempos establecidos en el Reglamento de la materia.	

6. **Complemento de respuesta del OR (DECEyEC).** El 19 de diciembre del 2014 (dentro del plazo establecido) la DECEyEC dio respuesta por a través del sistema y por medio del oficio INE/DECEyEC/1374/14, con la información que para clara referencia se contiene en el cuadro siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI004/2015

Respuesta de la DECEyEC	Tipo de información
Las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral aprueban un listado de Secciones de Atención Especial (SAE's) para cada proceso electoral, a partir de un catálogo de causas que describen características o problemáticas que deberán considerarse para exceptuar la aplicación del procedimiento de integración de mesas directivas de casilla. En tal caso, se remite a través del Sistema INFOMEX un archivo en formato zip, con el listado de las Secciones de Atención especial aprobadas por los Consejos Distritales en los Procesos Electorales Federales 2005-2006, 2008-2009 y 2011-2012.	Pública
En el caso de las Secciones de Atención Especial para el Proceso Electoral 2014-2015, aún no se cuenta con la información referida, en virtud de que los Consejos Distritales aprobarán las SAE's en el mes de febrero de 2015, por lo que la información se declara Inexistente , tal como se informó mediante correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2014.	Inexistente

7. **Ampliación de plazo.** El 24 de diciembre del 2014 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Silber Alonso Meza Camacho a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de que la solicitud se pondrá a consideración de los miembros del CI.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de parte de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el OR (DECEyEC), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI004/2015

II. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar o revocar, la declaratoria de inexistencia de parte de la información, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Silber Alonso Meza Camacho, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. Información pública.

La DECEyEC al dar respuesta a la solicitud, informó en relación con los diagnósticos solicitados que las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto aprueban un listado de Secciones de Atención Especial (SAE's) para cada proceso electoral, a partir de un catálogo de causas que describen características o problemáticas que deben considerarse para exceptuar la aplicación del procedimiento de integración de mesas directivas de casilla.

Dicha información es pública y se pone a disposición del solicitante en un archivo en formato zip, con el listado de las Secciones de Atención especial aprobadas por los Consejos Distritales en los Procesos Electorales Federales 2005-2006, 2008-2009 y 2011-2012.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25, párrafo 3, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento.

IV. Pronunciamiento de Fondo. Información inexistente.

La DECEyEC, al dar respuesta a la solicitud de información del C. Silber Alonso Meza Camacho, informó que la información relativa a las Secciones de Atención Especial (SAE's) para el Proceso Electoral 2014-2015, es ***inexistente***, en virtud de que los Consejos Distritales aprobarán éstas en el mes de febrero de 2015, lo anterior en términos de lo señalado por el artículo 256 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

Artículo 256.

1. El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

a) Entre el **15 de enero y el 15 de febrero del año de la elección** las juntas distritales ejecutivas recorrerán las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI004/2015

fijados y no incurran en las prohibiciones establecidas por el artículo anterior;

b) Entre el 16 y el 26 de febrero, las juntas distritales ejecutivas presentarán a los consejos distritales correspondientes una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;

c) Recibidas las listas, los consejos examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior y, en su caso, harán los cambios necesarios;

d) Los consejos distritales, en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de abril, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas;

e) El presidente del consejo distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el 15 de abril del año de la elección, y

f) En su caso, el presidente del consejo distrital ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el día 15 y el 25 de mayo del año de la elección.

Es importante mencionar que las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 255 de la LGIPE:

Artículo 255.

1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

a) Fácil y libre acceso para los electores;

b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;

c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales;

d) No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate;

e) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y

f) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

2. Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos a) y b) del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

3. Para la ubicación de las mesas directivas de casilla, los consejos distritales deberán observar que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de los candidatos.

Se considera oportuno señalar que, las Juntas Distritales Ejecutivas del INE aprueban un listado de Secciones de Atención Especial (SAE's) para cada



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI004/2015

proceso electoral, a partir de un catálogo de causas que describen características o problemáticas que deberán considerarse para exceptuar la aplicación del procedimiento de integración de mesas directivas de casilla.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la solicitud de información.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el **Criterio 09/10**¹ emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La DECEyEC no cuenta con parte de la información solicitada por las razones expuestas.
- El OR dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el reglamento de la materia para hacer la declaratoria de inexistencia (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la DECEyEC, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la DECEyEC, este

¹ Criterio 09/10: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI004/2015

colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - La DECEyEC señaló la inexistencia de parte de la información solicitada en atención a que la misma aún no se genera.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de la DECEyEC, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento para declarar la inexistencia de la información o emitir la clasificación correspondiente.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - La DECEyEC declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través correo electrónico y del oficio INE/DECEyEC/1374/14.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI004/2015

- La inexistencia de una parte de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la DECEyEC, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe de la DECEyEC genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe de la DECEyEC que sostiene la inexistencia de una parte de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de parte de la información solicitada por el C. Silber Alonso Meza Camacho, formulada por la DECEyEC.

V. **Máxima publicidad.**

La DS al dar respuesta a la solicitud, atendiendo al principio de máxima publicidad pone a disposición del solicitante la siguiente información en formato digital:

- Copia del Acuerdo CG09/2009 “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen las Políticas Institucionales para la Presentación o Remisión de Denuncias por la Probable comisión de Delitos Relacionados con el Proceso Electoral Federal 2008-2009, la Solicitud de Medidas de Seguridad para los Candidatos y el Fortalecimiento de los Convenios de Colaboración con Diversas Autoridades”.
- Diversos informes sobre condiciones de seguridad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI004/2015

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley; y 4 del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada tanto en el Considerando III como en el presente, como se describe en el siguiente cuadro:

Información	- Listado de las Secciones de Atención especial aprobadas por los Consejos Distritales en los Procesos Electorales Federales 2005-2006, 2008-2009 y 2011-2012. - Acuerdo CG09/2009 - Diversos informes sobre condiciones de seguridad
Formato disponible	1 Archivo digital formato .zip y 1 archivo formato Word y 6 archivos formato .pdf
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: Sistema . Atendiendo a la modalidad de entrega requerida por el solicitante, se pone a su disposición la información en formato digital a través del sistema.
Fundamento Legal	28, párrafo 1 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

VI. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI004/2015

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I y 16 párrafo 1 de la Constitución; 6 y 42 de la Ley; 255 y 256 de la LGIPE; 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y VI; 28, párrafo 1; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se pone a disposición del C. Silber Alonso Meza Camacho, la información pública proporcionada por la DECEyEC, en términos del considerando **III** de la presente resolución, conforme a las características señaladas en el cuadro contenido en el considerando **V**.

Segundo. Se confirma la declaratoria de **inexistencia** hecha por la DECEyEC, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se pone a disposición del solicitante la información proporcionada por la DS bajo el principio de **máxima publicidad**, en términos del considerando **V** de la presente resolución, conforme a las características señaladas en el cuadro contenido en dicho apartado.

Cuarto. Se hace del conocimiento al C. Silber Alonso Meza Camacho, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VI**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI004/2015

Notifíquese al C. Silber Alonso Meza Camacho, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de enero de 2015.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona

Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.